



OFI21-00146136 / IDM 13020000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Doctor
CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA
Secretario
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CALOTO CAUCA
Caloto Cauca
j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co



Clave: S8m1qikJz

OFI21-00146136 / IDM 13020000

Asunto: EXT21-00121080 Respuesta Solicitud de información
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jesús Armando Hurtado
Demandado: Aseguradora Solidaria
Radicación: 2020-00079-00

Respetado Doctor Moya,

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Alto Comisionado para la Paz y en atención al oficio 443 de fecha 8 de octubre de 2021 por medio del cual comunica el auto de fecha 6 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto mediante el cual: *“ordenó REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A SU OFICINA; para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva certificar y/o informar lo siguiente:*

“(…)

i) Si se expidió un acto administrativo por medio del cual el Estado Colombiano le reconoció a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC E.P. y al Ejército de Liberación Nacional -ELN el estatus de beligerancia para efectos de entablar las negociaciones y/o acuerdos de paz.

a. En caso afirmativo, certifique si una vez concluido los acuerdos de paz se expidió un nuevo acto por medio del cual se revocó el estatus de beligerancia a las Disidencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC E.P. y al Ejército de Liberación Nacional –ELN.

b. En caso negativo, certifique si durante los acuerdos de paz y posterior al mismo, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC E.P., fueron considerados como grupos armados organizados o grupos subversivos, indicando en cuales instrumentos jurídicos se hace descansar su clasificación.

ii) A que grupos armados el Estado Colombiano le ha reconocido el estatus de beligerancia y mediante qué acto jurídico.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co

PRIVADA





iii) *Que grupos armados son considerados en Colombia como subversivos, indicando en cuales instrumentos jurídicos se hace descansar su clasificación”.*

Sobre el particular, de manera respetuosa me permito indicar que el artículo 8 de la Ley 418 de 1997 “*Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*”, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016 y 1941 de 2018, señala:

“Artículo 8°. *Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:*

- *Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos **con grupos armados organizados al margen de la ley.***

- *Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes **de los grupos armados organizados al margen de la ley**, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. (...)*

Parágrafo 1°. *De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, **se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley**, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.(...).*”

Por su parte, el Decreto 741 de 2021 “*Por el cual se establece la composición y funcionamiento del Consejo de Seguridad Nacional y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 1° señala:

“Artículo 1°. *Consejo de Seguridad Nacional. El Consejo de Seguridad Nacional es el máximo órgano asesor del Presidente de la República para la toma de decisiones en materia de defensa y seguridad nacional, asesorará al Presidente de la República en la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas para la seguridad nacional, con el objetivo de coordinar los esfuerzos de los Ministerios y otras entidades del Estado.”*

El artículo 4° de la misma disposición normativa indica:

“Artículo 4°. *Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional estará a cargo de la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional o quien haga sus veces. (...)*”

Así mismo, el Decreto 1784 de 2019 “*por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*” en el artículo 33, señala como funciones de la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional, entre otras, las siguientes:

“Artículo 33. Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional. *Son funciones de la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional, las siguientes:*

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co

PRIVADA





4. Proponer al Consejo de Seguridad Nacional la caracterización de los grupos armados organizados y el uso de la fuerza a ser autorizado en cada caso, a partir de la información que suministren las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

6. Facilitar la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de las funciones y decisiones del Consejo y el Comité Operativo de Seguridad Nacional.

7. Hacer seguimiento a la agenda legislativa que impacte los temas de competencia del Consejo de Seguridad Nacional.

8. Convocar comités temáticos de coordinación para preparar las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y del Comité Operativo de Seguridad Nacional y hacer seguimiento al cumplimiento de sus decisiones.

Parágrafo. Las referencias que se hagan en las normas al Alto Asesor Presidencial para la Seguridad Nacional o a la Consejería Presidencial de Seguridad, deben entenderse referidas a la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional.”.

Precisado lo anterior, respetuosamente me permito informar que de acuerdo a las funciones señaladas en el Decreto 1784 de 2019, artículo 28, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz no es competente para certificar la información requerida en el Auto de fecha 6 de octubre de 2021, bajo el entendido que la Oficina conforme a las competencias legales y reglamentarias tiene atribuciones, entre otras, para:

“(…) 1. Asesorar al Presidente de la República y al Director del Departamento en la formulación y desarrollo de la política de paz y ser vocero del Presidente de la República en esta materia.

2. Verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil de los alzados en armas, con el fin de determinar la formalización de diálogos y celebración de acuerdos de paz, de conformidad con lo que disponga el Presidente de la República.

3. Participar en las mesas de conversaciones y asegurar el apoyo necesario a los negociadores.
(…)

(…) 7. Definir los términos de la agenda de negociación, dirigir los diálogos y firmar acuerdos con los voceros y representantes de los grupos alzados en armas, tendientes a buscar la reinserción de sus integrantes a la vida civil, de acuerdo con las órdenes que le imparta el Presidente de la República.(…)”.

Por lo anterior, se sugiere respetuosamente elevar la consulta a la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional.

Cordialmente,

MARTHA LIGIA REYES RÓDRIGUEZ

Asesora

Adjunto: No